

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Imposibilidad del abandono en juicios laborales: Su
problema en la práctica**

AUTOR:

Rodríguez López, Samantha Carolina

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del
Ecuador**

TUTOR:

Mgs. Cuadros Añezco, Xavier Paúl

Guayaquil, Ecuador

28 de agosto del 2019



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Rodríguez López, Samantha Carolina**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

TUTOR

f. _____
Mgs. Cuadros Añazco, Xavier Paúl

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____
Lynch Fernández, María Isabel

Guayaquil, a los 28 del mes de agosto del año 2019



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **RODRÍGUEZ LÓPEZ SAMANTHA CAROLINA**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Imposibilidad del abandono en juicios laborales: Su problema en la práctica**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 28 del mes de agosto del año 2019

EL AUTOR

f. _____
Rodríguez López, Samantha Carolina



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, **RODRÍGUEZ LÓPEZ SAMANTHA CAROLINA**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Imposibilidad del abandono en juicios laborales: Su problema en la práctica**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 28 del mes de agosto del año 2019

EL AUTOR:

f. _____
Rodríguez López, Samantha Carolina

Reporte de Urkund

← → ↻ 🔒 secure.orkund.com/view/53587623-234314-617487#q1bKLvayijY2i9VRKs5Mz8tMy0xOzEtOVbly0DMwNLIwsDA0sTQ3MTQzNDQzrQUA ☆ 📄 📄 Ⓚ ⋮

URKUND ★ Probar la nueva interfaz Urkund

Documento [TESIS RODRIGUEZ LOPEZ SAMANTHA CONTENIDO.docx](#) (D55067438)

Presentado 2019-08-27 22:01 (-05:00)

Presentado por maritzareynosodewright@gmail.com

Recibido maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje Tesis Samantha Rodriguez [Mostrar el mensaje completo](#)

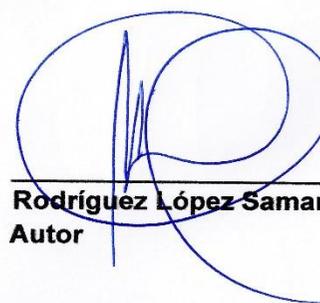
2% de estas 11 páginas, se componen de texto presente en 1 fuentes.

Lista de fuentes		Bloques
+	Categoría	Enlace/nombre de archivo
+		TESIS BEATRIZ CENTENO REVI CONTENIDO.docx
+	Fuentes alternativas	
+	Fuentes no usadas	

📊 🔍 🔍 🔍 ⬆ ⬅ ➡ ⬆ 0 Advertencias. 🔄 Reiniciar 📄 Exportar 🔄 Compartir ⓘ



Mgs. Cuadros Añazco, Xavier Paúl
Docente- Tutor



Rodríguez López Samantha Carolina
Autor

DEDICATORIA

A mi abuelita.

AGRADECIMIENTO

El presente trabajo se lo dedico principalmente a Dios por encontrar la manera de ubicarme en esta carrera. A mis padres, hermano y hermana por siempre haber estado presentes y brindarme el apoyo que necesité en los momentos oportunos. A mis amigos cercanos por aconsejarme con sus palabras cada vez que me encontraba en momentos difíciles. A mi jefe por siempre ser un mentor para mí. A mi tutor ya que gracias a su dirección y conocimiento finalicé el presente trabajo.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

AB. JOSÉ MIGUEL GARCÍA BAQUERIZO, MGS.

DECANO

f. _____

AB. LUIS EDUARDO FRANCO MENDOZA

COORDINADOR DEL ÁREA

f. _____

AB. JUAN PABLO ÁLAVA LOOR

OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Periodo: UTE A-2019

Fecha: 26 de agosto del 2019

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado, **Imposibilidad del abandono en juicios laborales: Su problema en la práctica**, elaborado por el estudiante **Rodríguez López Samantha Carolina**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **DIEZ (10) lo cual lo califica como: APTO PARA LA SUSTENTACIÓN.**

f. _____

MGS. CUADROS AÑAZCO, XAVIER PAÚL

ÍNDICE

CAPÍTULO I.....	2
El abandono	2
El abandono en derecho comparado	3
Breve análisis de la institución del abandono en el Ecuador.....	5
CAPÍTULO II.....	9
Procedimiento y abandono en juicios de trabajo	9
El abandono por falta de comparecencia a audiencia en juicios de trabajo	9
El abandono por falta de comparecencia a audiencia en primera instancia en juicios laborales	10
El abandono por falta de comparecencia a audiencia en segunda instancia en juicios laborales	11
Análisis sobre el abandono por falta de comparecencia a audiencia en primera y segunda instancia en juicios laborales.....	12
El abandono por falta de prosecución del proceso en juicios de trabajo..	13
El abandono por falta de prosecución del proceso en primera instancia en juicios de trabajo.....	14
El abandono por falta de prosecución del proceso en segunda instancia en juicios laborales.	16
Análisis sobre el abandono por falta de prosecución del proceso en en primera y segunda instancia en juicios laborales.....	17
Análisis concluyente respecto de los tipos de abandono	18
CONCLUSIÓN.....	19
RECOMENDACIÓN.....	20
REFERENCIAS	21

RESUMEN

El presente trabajo de titulación contiene un análisis crítico sobre la institución del abandono regulada en los Arts. 245 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) a raíz de las últimas reformas publicadas en el Registro Oficial Suplemento No. 517, de fecha 26 de junio de 2019. La definición y aclaración sobre los tipos de abandono en nuestro ordenamiento nos permitirá mantener un claro entendimiento sobre el tema a tratar “la imposibilidad del abandono en juicios de trabajo: su problema en la práctica”. El COGEP observa al abandono como una sanción a la mala práctica procesal y se aplica a todos los procesos en general exceptuando, entre ellos al que importa en este trabajo, los procesos en los que se encuentran involucrados derechos laborales de los trabajadores. El análisis realizado nos permitirá vislumbrar; primero, las dudas que podrá presentar el juez en la práctica en razón de que el COGEP establece que existen dos tipos de abandono -el abandono por falta de comparecencia a audiencias y por falta de prosecución a la causa- y la imposibilidad de esta institución jurídica no señala a cuál tipo de abandono va dirigido; y, segundo, el claro abuso del derecho al imposibilitar la declaratoria de abandono a dichos procesos.

Palabras claves: abandono, institución jurídica, juicio, sanción, impulso procesal, abuso del derecho.

ABSTRACT

This degree work contains a critical analysis of the institution of abandonment regulated in the Arts. 245 and following of the General Organic Process Code (COGEP), following the latest reforms published in the Official Register Supplement No. 517, dated June 26, 2019. The definition and clarification on the types of abandonment in our system will allow us to maintain a clear understanding on the subject to be treated “the impossibility of abandonment in work trials: their problem in practice”. COGEP observes abandonment as a sanction for procedural malpractice and applies to all processes in general except, including those that matter in this work, the processes in which labor rights of workers are involved. The analysis will allow us to glimpse; first, the doubts that the judge may present in practice because COGEP establishes that there are two types of abandonment - abandonment due to lack of hearing and due to lack of prosecution - and the impossibility of this legal institution it does not indicate to which type of abandonment it is directed; and, second, the clear abuse of the right to make the declaration of abandonment to these processes impossible.

Keywords: abandonment, legal institution, trial, sanction, procedural impulse, abuse of law.

CAPÍTULO I

El abandono

Es primordial antes de poder desarrollar el presente trabajo de titulación entender la definición del abandono. El abandono es la “Acción y efecto de abandonar o abandonarse” (Real Academia Española, 2018), entendiéndose el abandonar como “dejar solo algo o a alguien alejándose de ello o dejando de cuidarlo” (Real Academia Española, 2018)

En reiteradas ocasiones la doctrina asume a la institución jurídica del abandono como caducidad. Es así, que Hinostroza, citando a Carnelutti, define al fenómeno procesal de la caducidad de la instancia diciendo que “...consiste en la inercia de las partes continuada en cierto tiempo” (Hinostroza Minguéz, 2002, p. 199)

Acuña, citado por Hinostroza, refiere que:

Mientras las partes impulsan el proceso, este continúa la trayectoria establecida para arribar a su fin; pero sin ellas se abstienen voluntariamente, el proceso se paraliza y transcurrido cierto lapso en este estado de inactividad, se produce lo que se llama caducidad, abandono o perención de la instancia. (Hinostroza Minguéz, 2002, p. 199)

Para la doctrina chilena “el abandono de la instancia es la extinción o pérdida total del procedimiento, que se produce cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante un determinado espacio de tiempo” (Casarino Viterbo, 2007, p. 178)

Hinostroza, al referirse al abandono señala que:

El abandono implica dos factores combinados: el tiempo y la inactividad. Así vendría a ser aquel instituto procesal que provoca la culminación de la instancia (y, por ende, del proceso) sin declaración sobre el fondo en razón de la inactividad procesal

de ambas partes y no de una sola. (Hinostrza Minguez, 2002, p. 199)

Así mismo, Hinostrza, citando a Juan Lovato, establece que “el abandono es el separarse tácitamente de sostener una instancia o un recurso; el dejar de actuar en el juicio; el demostrar, con su inactividad, que a las partes no les interesa ya el proceso” (Hinostrza Minguez, 2002, p. 201).

Colombo Campbell, entiende que:

Para que opere el abandono las partes no deben haber realizado ningún acto de carácter procesal que lo interrumpa. Curiosamente y con el fin de que el proceso no pierda su finalidad, en este caso la ley apercibe a las partes para que ejecuten actos, bajo sanción de preclusión de sus derechos procesales. (Colombo Campbell, 1997, p. 71)

Para mayor entendimiento, el doctor José Garcia Falconí, define de forma simple, pero precisa, al abandono como:

Un remedio procesal que tiene a prevenir los daños que originan los pleitos cuando se ha abandonado el procedimiento durante un cierto tiempo, generando un estado de incertidumbre que afecta tanto a la Administración de Justicia como al interés de los propios litigantes y aún de aquellos que se encuentran vinculados a ellos por relaciones jurídicas. (García Falconí, 2005)

El abandono en derecho comparado

Una vez definido lo que es el abandono según las definiciones de la Real Academia de la Lengua y según la doctrina internacional, se concluye que el abandono es una especie de sanción procesal para la parte que no impulsa el proceso. Pero, ¿Por qué una sanción procesal? Se entiende que la institución jurídica del abandono se encuentra ligada con el interés colectivo y el acceso a la justicia, es entonces que se creó esta institución jurídica a fin

de evitar el aumento de procesos que se encuentran “abandonados” por las partes.

El abandono se encuentra regulado en varios, si no son todos, países alrededor del mundo, sin embargo, dicha institución no necesariamente se denomina “abandono” sino que pueden tomar distintos nombres como son el de: caducidad, preclusión, entre otros.

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, define la institución del “abandono” como caducidad de instancia de la siguiente forma:

La caducidad de la instancia es un arbitrio instituido para sancionar la inacción de los litigantes siempre que se encuentren en el deber de instar el proceso o que no se hallen en la imposibilidad de impulsar el trámite del mismo hacia su fin natural que es la sentencia. (Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, 611)

De igual forma, norman dicha institución en el Art. 310 de su Código de Procedimiento:

Se producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos: 1) De seis meses, en primera o única instancia. 2) De tres meses, en segunda o tercera instancia y en cualquiera de las instancias en el juicio sumarísimo, en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes. 3) En el que se opere la prescripción de la acción, si fuere menor a los indicados precedentemente. 4) De un mes, en el incidente de caducidad de instancia. La instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado y termina con el dictado de la sentencia. («Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de Argentina», 1981)

Chile, norma al abandono en el Art. 152 de su Código de Procedimiento Civil, estableciendo que:

El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos. (Código de Procedimiento Civil, 1902)

La Corte Suprema de Perú, explica que el abandono “es una de las formas especiales de conclusión del proceso que extingue la relación procesal y que se produce después de un periodo de tiempo en virtud de la inactividad de las partes” (Corte Suprema de Justicia de la República de Perú, 2000). Así mismo, el Art. 346, del Código de Procedimiento de Perú, ordena que “cuando el proceso permanezca en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse, el juez declarará su abandono de oficio o a solicitud de parte o de tercero legitimado (Código Procesal Civil de la República de Perú, 1993).

Breve análisis de la institución del abandono en el Ecuador

El Código Orgánico General de Procesos (COGEP) regula el abandono en su Art. 245, de la siguiente forma:

Procedencia.- La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

El Art. 246, ibidem, ordena que “el término para el abandono contará desde el día siguiente de la última notificación de la última providencia dictada o si es el caso, desde el día siguiente al de la última actuación procesal” (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Así mismo, el COGEP, en su Art. 247, especifica en que circunstancias es improcedente la solicitud de abandono, siendo estas: “1. En las causas en las que estén involucrados los derechos de niñas, niños, adolescentes o

incapaces. 2. Cuando las o los actores sean las instituciones del Estado. 3. En la etapa de ejecución.” (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

El Art. 248, ibidem, ordena al juzgador que:

Sentada la razón que ha transcurrido el término señalado, la o el juzgador mediante auto, se limitará a declarar de oficio o a solicitud de parte, que ha operado el abandono. Declarado el abandono, se dispondrá que se cancelen las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso.

El auto interlocutorio que declare el abandono podrá ser impugnado siempre que se justifique exclusivamente, en un error de cómputo. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

El mismo cuerpo legal establece que cuáles son los efectos del abandono, señalando:

Efectos del abandono. Declarado el abandono, se cancelarán las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso.

Si se declara el abandono de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda.

Si se declara el abandono en segunda instancia o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso y por firme la resolución recurrida, y se devolverán las actuaciones al tribunal o a la judicatura de donde procedieron. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

Sin embargo, con fecha 26 de junio de 2019, se publicó en el Registro Oficial No. 517, la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos (Ley reformativa) en la cual se reforman los Arts. 245, 247, 248 y 249 de dicho cuerpo legal. Por tanto, es indispensable analizar cada una de las reformas realizadas a la institución del abandono.

El Art. 34 de la ley reformativa sustituye al Art. 245 del COGEP, de la siguiente forma:

Procedencia.- La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el plazo de seis meses contados desde el día siguiente de la notificación de la última providencia dictada y recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos o desde el día siguiente al de la actuación procesal ordenada en dicha providencia. Este plazo se contará conforme al artículo 33 del Código Civil.

No se podrá declarar el abandono, transcurrido el plazo fijado en el inciso anterior, cuando se encuentre pendiente el despacho de escritos por parte del juzgador. (Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, 2019)

La reforma más significativa y que interesa a este trabajo de titulación es la realizada al Art. 247 del COGEP, en la cual añaden tres circunstancias en las que es improcedente el abandono siendo: “En las causas en las que esten involucradas derechos laborales de los trabajadores, en los procesos de carácter voluntario, en las acciones subjetivas contenciosas administrativas” (Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, 2019)

Sobre la procedencia del abandono, se reforma al Art. 248 determinando que:

El abandono no podrá ser declarado por la o el juzgador, ni de oficio ni a solicitud de parte, luego que se haya realizado algún acto o presentado alguna petición, por cualquiera de los sujetos procesales. La o el juzgador está proscrito de declarar el abandono con efecto retroactivo. (Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, 2019)

Los efectos del abandono fueron reformados por el Art. 37 de la ley reformativa:

Declarado el abandono, se cancelarán las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso.

Si se declara el abandono por primera vez en primera instancia, el demandante podrá presentar una nueva demanda sobre las mismas pretensiones, después de seis meses contados a partir del auto que lo declaró. Si se declara el abandono por segunda ocasión sobre la misma pretensión, se extinguirá el derecho y no podrá interponerse nueva demanda.

Si se declara el abandono en segunda instancia o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso y por firme la resolución recurrida, y se devolverán las actuaciones al tribunal o a la judicatura de donde procedieron. (Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, 2019)

CAPÍTULO II

Procedimiento y abandono en juicios de trabajo

El Código de Trabajo (CT), en su Art. 6, dispone que: “En todo lo que no estuviere expresamente previsto en este Código, se aplicarán las disposiciones del Código Civil y el Código Orgánico General de Procesos.” (Código de Trabajo, 2005).

De lo señalado en el artículo anterior entendemos que el COGEP es norma supletoria del CT, por tanto, al no estar normada la institución del abandono en dicho cuerpo legal debemos revisar el cuerpo legal supletorio.

A su vez, el Art. 575 del CT, ordena que el procedimiento impuesto por el legislador para cualquier controversia relativa a temas laborales se sustanciará mediante el procedimiento sumario. (Código de Trabajo, 2005)

Recordemos que el abandono es una de las formas extraordinarias de conclusión de los procesos que se efectúa cuando las partes procesales no impulsan la causa por un tiempo determinado. Es decir, es claro que el legislador trata de conferir una penalidad a la parte que interpone una acción y deja de impulsarla, entendiéndose una falta de interés en que el proceso siga el rumbo procesal fijado por la ley.

Entonces, es indispensable entender para el presente trabajo de titulación que el COGEP determina dos tipos de abandono y estos son:

1. El abandono por falta de comparecencia de la parte actora o recurrente a la audiencia.
2. El abandono por falta de prosecución del proceso.

El abandono por falta de comparecencia a audiencia en juicios de trabajo

Los procesos de trabajos de trabajo al tramitarse bajo el procedimiento sumario regulado por el COGEP se rige por la regla de realizar una audiencia única compuesta por dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los

puntos en debate y conciliación; y, la segunda, de prueba y alegatos (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

De igual forma, de la sentencia que se expida en primera instancia las partes pueden interponer el recurso vertical de apelación en el cual se fijará una audiencia a fin de fundamentar y contestar la apelación.

El abandono por falta de comparecencia a audiencia en primera instancia en juicios laborales

El Art. 86 del COGEP destaca la obligación de las partes procesales de comparecer personalmente a la audiencia, exceptuando tres circunstancias, estas son: 1.- Cuando se concurre a la audiencia con procuración judicial con cláusula especial para transigir; 2.- Cuando concurre el procurador comun; y, 3.- Cuando se realiza la comparecencia del actor por medio de videoconferencia. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

Las consecuencias de la falta de comparecencia a las audiencias se encuentran determinados en el Art. 87 del COGEP, señalando –previo a su reforma- dos situaciones importantes: 1.- La falta de comparecencia del actor a la audiencia se entiende como abandono. 2.- La falta de comparecencia del demandado a la audiencia tiene como efecto que se apliquen las sanciones y efectos que correspondan, esto es, perder la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos. Sin perjuicio de ello, en caso de retraso el demandado podrá participar en la audiencia a partir del acto en el que se encuentren. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

Así mismo, con relación a la falta de comparecencia del actor a la audiencia, el Art. 16 de la ley reformativa, reforma a la norma referida en el párrafo anterior, añadiendo que si el accionante comparece sin su abogado patrocinador, el juez podrá suspender la audiencia para poder convocarla nuevamente, por una única ocasión, siempre que dicha solicitud sea solicitada previamente por el accionante. (Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico General de Procesos, 2019)

Es decir, a partir del análisis del artículo anterior se parte de las siguientes ideas: Primero, entendemos que si el actor comparece a la

audiencia sin su defensor se podrá suspender la audiencia a petición de parte, sin embargo, si el demandado comparece a la audiencia sin su defensor no podrá ejercer sus derechos, es decir, se encuentra imposibilitado de motivar el planteamiento de sus excepciones y pruebas; presentar sus alegatos; interponer recursos horizontales o verticales respecto de los autos que nieguen sus excepciones, pruebas y/o sentencia en su contra. Segundo, dejando atrás el hecho de que el actor mantiene una ventaja sobre el demandado, el artículo supone que de encontrarse nuevamente con la inasistencia del defensor en la audiencia, aún cuando se encuentre el cliente, se deberá declarar el abandono. Tercero, en el escenario en que en la audiencia no se encuentre la parte accionante, es decir ni abogado ni cliente, el juez deberá, de igual forma, declarar el abandono.

Luego de haber realizado el estudio anterior, cabe analizar un tema más importante. En el capítulo primero se revisó el Art. 35 de la ley reformativa, que reforma el Art. 247 del COGEP, en el sentido de que es improcedente el abandono “en las causas en las que esten involucrados derechos laborales de los trabajadores” (Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico General de Procesos, 2019). Por tanto, si el COGEP ordena la imposibilidad del abandono en procesos laborales, ¿cómo se procedería en el evento que suceda los escenarios dos y tres planteados? La norma es clara en establecer que no existe abandono en juicios de trabajo, por consiguiente, en dichos escenarios se entendería que el juez debería seguir con las fases de la audiencia sin la presencia del accionante. ¿Será razonable tomar tal medida? ¿Realmente es necesario llegar a este absurdo?

El abandono por falta de comparecencia a audiencia en segunda instancia en juicios laborales

El Art. 258 del COGEP, señala que “tanto en la fundamentación como en la contestación las partes anunciarán la prueba que se practicará en la audiencia de segunda instancia, exclusivamente si se trata de acreditar hechos nuevos” (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

En los recursos de apelación, en la práctica, la Salas de la Corte Provincial del Guayas fijan fecha y hora para llevar a cabo la audiencia oral

en la que las partes podrán fundamentar tanto la interposición del recurso como la contestación al mismo, aportando pruebas nuevas, alegatos y más. La audiencia fijada en esta instancia se la advierte como un acto procesal indispensable en razón de que las partes deberán expresar de forma oral sus fundamentaciones sobre la interposición del recurso o de su rechazo.

Por tanto, ¿qué sucede si el actor –siendo la apelación presentada por él por expedirse en su contra- no concurre a la audiencia fijada en segunda instancia? ¿Acaso no nos dirige al mismo error que a la falta de comparecencia a audiencia en primera instancia?

Inclusive, si lo analizamos ahora desde la perspectiva del demandado, es decir en el evento en que el demandado interponga un recurso de apelación contra la sentencia expedida en su contra ¿podrían los jueces declarar el abandono del recurso? Debemos tener presente que, a pesar de que la apelación haya sido interpuesta por el demandado, aún nos encontramos en un proceso donde se encuentran involucrados derechos de los trabajadores, por tanto ¿los jueces de Sala pudieran realmente declarar abandono el recurso de apelación interpuesto por el demandado?

Análisis sobre el abandono por falta de comparecencia a audiencia en primera y segunda instancia en juicios laborales

En este tipo de abandono, en razón de la imposibilidad de esta institución, se planteó la posibilidad de que el juez continúe con la sustanciación de la audiencia sin la comparecencia de la parte accionante. Evidentemente, al plantear un posible escenario sobre cómo el juez debe actuar al caso referido es porque existe duda sobre su proceder.

Entendemos que el espíritu de la norma que nos encontramos analizando es el precautelar los derechos de los trabajadores, de tal manera, que imposibilita al demandado a solicitar y al juez declarar el abandono, por tanto, si la finalidad o espíritu de la norma es precautelar dichos derechos no es posible siquiera imaginar que el juez pueda sustanciar la audiencia sin la comparecencia de la parte accionante, tal como lo planteamos en el primer escenario.

Es necesario recordar que “en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores” (Código de Trabajo, 2005). Esta norma nos permite tener en cuenta uno de los principios más importantes del derecho laboral, el “in dubio pro operario”, el cual establece que “en caso de duda, debe interpretarse la ley en beneficio del trabajador” (Nicolliello, 1999, p. 137). Como ya lo establecimos en párrafos anteriores, la duda que existe sobre el proceder del juez en los casos en que el actor no comparezca a la audiencia –primera y segunda instancia- deja al juez en la potestad de aplicar la norma en el sentido más favorable al trabajador.

El abandono por falta de prosecución del proceso en juicios de trabajo

El Art. 168 de la Constitución de la República, en lo medular señala que la administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplica varios principios, entre ellos el más importante y que nos interesa en el presente trabajo, es que la sustanciación del proceso en cualquier materia, grado o etapa se llevará a cabo mediante el principio dispositivo. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Así mismo, el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, ordena que todo proceso judicial “se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009)

Corolario de lo anterior, el Art. 5 del COGEP, ordena que “corresponde a las partes procesales el impulso del proceso, conforme con el sistema dispositivo” (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

El principio dispositivo es “aquel en cuya virtud se confía a la actividad de las partes tanto el estímulo de la función judicial como la aportación de los materiales sobre los cuales ha de versar la decisión del juez” («Enciclopedia Jurídica», 2014)

Es decir, de lo analizado entendemos que es obligación de la parte accionante o interesada de dar impulso a las causas que han presentado en razón de la existencia del principio dispositivo inmerso en nuestro ordenamiento jurídico y, de igual forma, por el mismo fin que dicha parte busca al momento de la presentación de su acción, que es la búsqueda de una sentencia favorable a su favor para poner fin a sus controversias. Esta necesidad de impulso procesal la ley la señala para poder encontrar una forma de visualizar cuál es el interés de la parte accionante de finalizar su proceso a la brevedad posible y, es por esta misma causa que la ley establece como “sanción” el abandono.

El abandono por falta de prosecución del proceso en primera instancia en juicios de trabajo

Es indispensable tener presente que la ley que reformó al COGEP incorporó cambios sustanciales respecto del abandono, tales como:

1. Presentación de nueva demanda luego de declarado el abandono.- Previo a la reformativa, una vez que se declaraba el abandono en primera instancia la parte accionante no tenía permitido presentar una demanda con las mismas pretensiones. Es decir, que su derecho de acción precluía al momento de dictarse el auto que declaraba el abandono. Sin embargo, con la reformativa, la parte accionada puede volver a presentar su demanda con la observación de que si se declara el abandono por segunda ocasión precluirá su derecho a presentar su acción.
2. Imposibilidad de declarar el abandono de oficio.- El abandono podía ser declarado de oficio por el juez; sin embargo, la ley señalada reformó dicha norma en el sentido de que el abandono ahora no puede ser declarado de oficio sino que necesariamente debe ser solicitado por la parte interesada.
3. Imposibilidad de declarar el abandono con efecto retroactivo.- En la práctica y antes de la reforma, el abandono se instauraba por el ministerio de la ley. Es decir, que si una vez transcurrido el término por el cual se podía declarar el abandono, si la parte accionante presentaba un escrito solicitando alguna diligencia, el juez podía declarar el abandono (efecto retroactivo).

4. Término para declarar el abandono de seis meses plazo.- El término anterior para declarar el abandono era de ochenta días término.

Del resumen realizado a las reformas del COGEP podemos encontrar que la parte accionada si tiene la posibilidad de presentar una nueva demanda luego de transcurridos seis meses de expedido el auto de abandono y que, si en esta segunda ocasión se vuelve a declarar el abandono, se extinguirá su derecho a poder presentar una demanda con las mismas pretensiones.

Para profundizar el análisis, debemos recapitular lo analizado sobre el Art. 35 de la ley reformativa, que reforma el Art. 247 del COGEP, en el que se añade como excepción a la declaratoria del abandono a los procesos donde se encuentren involucrados derechos de los trabajadores. Sin perjuicio de analizar que lo referido en el párrafo anterior transgrede los principios de celeridad, igualdad y equidad, cabe realizarse una nueva interrogante ¿Es realmente necesario la imposibilidad de declaratoria del abandono en primera instancia por falta de prosecución de la causa en causas que evidentemente se encuentran abandonadas por las partes?

La jurisprudencia nacional, se refiere al impulso procesal de la siguiente forma:

La labor de administrar justicia no corresponde sólo al órgano judicial competente, que conoce la causa, sino que la Ley también le asigna obligaciones, cargas o deberes que deben cumplir las partes procesales, específicamente el impulso procesal, ya que no solamente de oficio actúan los jueces; consecuentemente la falta de cuidado y preocupación del accionante, de acuerdo a los requisitos legales, la sanciona con el abandono. (Abandono de la Instancia, 1994)

Si la reforma al COGEP ya prescribe la posibilidad de presentar nuevamente una demanda que ya fue declarada abandonada ¿por qué no se aplica dicha posibilidad al trabajador que presenta una acción laboral? ¿por qué se sobrecarga de derechos a una persona que obviamente no tiene interés de concluir o resolver sus controversias?

El abandono por falta de prosecución del proceso en segunda instancia en juicios laborales.

El Art. 34 de la ley reformativa, que reformó el Art. 245 del COGEP, prescribe que:

La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el plazo de seis meses contados desde el día siguiente de la notificación de la última providencia dictada y recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos o desde el día siguiente al de la actuación procesal ordenada en dicha providencia. (Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico General de Procesos, 2019)

De lo revisado se entiende que, si la parte accionante presenta un recurso de apelación respecto de una sentencia expedida en su contra, a pesar de que no impulse su recurso por más de seis meses -entiéndase abandonado- no podrá declararse el abandono del recurso.

Ahora, analizándolo desde la perspectiva del demandado, ¿qué sucedería si es la parte demandada es la que interpone recurso de apelación contra la sentencia expedida en su contra y, dicha parte, no la impulsa por más de seis meses?. Como ya lo establecimos en este trabajo, en el tema sobre el abandono de las audiencias, entendemos que el fin de la reforma realizada al COGEP es salvaguardar el derecho de los trabajadores, sin embargo, de ocurrir este hecho, significaría que el accionante no podría solicitar el abandono del recurso de apelación en segunda instancia, en razón de que existe una norma que protege la imposibilidad del abandono en esta materia y, porque a pesar de que el recurso no haya sido interpuesto por el trabajador, de igual forma es un proceso donde se encuentran involucrados derechos de los trabajadores.

Surge entonces una interrogante de lo examinado, esta es ¿el legislador buscaba también la imposibilidad del abandono en segunda instancia cuando el recurso de apelación lo presenta el demandado?

Análisis sobre el abandono por falta de prosecución del proceso en en primera y segunda instancia en juicios laborales.

Se estudió que el COGEP entrega la posibilidad de la nueva presentación de una demanda que fue declarada abandonada y, surgió la interrogante si ¿era verdaderamente necesario que se ordene la improcedencia del abandono en causas de trabajo que evidentemente se encuentran abandonadas? La duda surge al momento de encontrar que, de cierta forma, se entrega dos oportunidades a la parte que actuó de forma ociosa dentro de un proceso ¿acaso esta imposibilidad de abandono en causas laborales no incita a la parte actora a no realizar los impulsos necesarios para la culminación del proceso?

La Constitución de la República, en su Art. 83, prescribe como deber de ciudadano el “ama killa, ama llulla, ama swa. No ser ocioso, no mentir, no robar” (Constitución de la República del Ecuador, 2008) ¿Acaso la falta de imposibilidad del abandono en causas laborales no fomentará la ociosidad – falta de impulso- de la parte accionante y del juzgador?

Debemos tener presente que el abandono se ocasiona cuando existe inactividad por más de seis meses por parte del accionante más no cuando esa inactividad es atribuible a la falta de despacho del juez. Corolario de lo anterior, en segunda instancia, las dudas sobre la falta de impulso del recurso de apelación por parte del accionante, e inclusive, por parte del demandado, mantienen las mismas respuestas respecto del fin que tiene la norma que regula la imposibilidad del abandono y que, a fin de cuentas, no cumple su finalidad si dicha norma también abarca la imposibilidad de abandono del recurso de apelación del demandado.

Es evidente entonces, que la reforma efectuada no solo busca la desidia de las partes procesales y los jueces, sino también un evidente retroceso en cuanto a garantías básicas, institucionalidad y seriedad del poder

jurisdiccional ocasionando graves problemas en la práctica. La parte procesal que presenta una acción se impone un deber de buena fe que va ligado a la obligación del juez de despachar las peticiones e impulsos realizados, no resultaría lógico entonces que el accionante se encuentre libre de impulsar la acción que interpuso teniendo como resultado la incertidumbre del accionado y del juez sobre la culminación del litigio presentado.

Análisis concluyente respecto de los tipos de abandono

Luego de lo examinado se puede concluir que el artículo que norma la imposibilidad del abandono no específica sobre qué tipo de abandono recae, es decir, sobre el abandono por falta de comparecencia a audiencia o por falta de prosecución en la causa. Es necesario concretar qué tipo de abandono es el imposibilitado a declarar a fin de no causar duda o confusión tanto en los jueces como en las partes procesales.

Apartando la opinión personal que en este caso puedo sostener, de que no considero pertinente imposibilitar el abandono en las causas donde se encuentren involucrados derechos de los trabajadores, según hemos revisado, pareciere que la dirección de la norma que imposibilita dicha institución va dirigida a la falta de prosecución del proceso, pero lamentablemente la ley reformativa no aclara dicho vacío. Como ya fue analizado en títulos anteriores, el no aclarar la norma referida podría ocasionar que los jueces no puedan declarar el abandono cuando el actor no comparezca a la audiencia y puedan considerar practicar la audiencia sin presencia de dicha parte.

CONCLUSIÓN

Es importante tener claro que la finalidad de un proceso judicial es encontrar justicia y, para ello, es indispensable la decisión de un juzgador. Partiendo de este breve concepto, entendemos que la falta de impulso procesal en un juicio, cualquiera que sea la materia, denota la falta de interés del accionante de alcanzar la finalidad que justifica la existencia del proceso judicial y de la relación que se crea entre las partes procesales.

Corolario de lo anterior, la relación que se crea entre las partes procesales es de derecho público en razón de que nace de las normas que estructuran al poder público. Por esta razón es que se encuentra indispensable la necesidad del juzgador de sancionar a aquella parte procesal que retarda o entorpece la prosecución del proceso y, por tanto, resultaría incongruente pensar que el impulso del proceso se debe entregar al capricho de una de las partes procesales.

En el presente trabajo de titulación se sostiene que la imposibilidad del abandono en juicios de trabajo conlleva a un problema en la práctica y para ello, se realizó un análisis sobre los tipos de abandono y cuáles son las interrogantes que surgen al momento de querer proteger la norma que regula dicha imposibilidad, reflexionando que resultaría insólito que una causa –que se debería considerar abandonada sea por falta de comparecencia a audiencia o por falta de prosecución del proceso- permanezca abierta a merced de que una parte procesal quiera demostrar interés.

Las partes procesales, el juez y la sociedad necesitan certidumbre respecto de cuando se termina un conflicto. Al retirar o anular el abandono de las acciones que interponen los trabajadores, se lleva a un nivel superlativo y peligroso ese criterio tuitivo que ampara de forma sobrecargada al trabajador, de manera que si mañana un trabajador demanda a un ex patrono y transcurren varios meses o años, ¿no se podrá declarar el abandono?, ¿qué certidumbre tiene la parte procesal o el juez de que el juicio llegará a su fin?, ¿qué sanción tiene la parte por su inacción?. La respuesta es sencilla, ninguna.

La norma analizada se presenta como una reforma irresponsable, que transgrede la seguridad jurídica y abusa del derecho con tal de defender la vocación tuitiva que mantiene el legislador respecto del trabajador.

RECOMENDACIÓN

La recomendación de este trabajo de titulación es que se eleve una consulta de constitucionalidad a la Corte Nacional de Justicia a fin de que aclare el Art. 35 de la ley reformativa, que reforma el Art. 247 del COGEP, en el sentido de que se especifique qué tipo de abandono es el improcedente en las causas en las que se encuentren involucrados derechos de los trabajadores.

REFERENCIAS

Abandono de la Instancia. , (Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en Quito 1994).

Casarino Viterbo, M. (2007). *Manual de derecho procesal: Derecho procesal orgánico* (6. ed). Santiago, Chile: Editorial Juriidica de Chile.

Código Civil. , (2005).

Código de Trabajo. , (2005).

Código Orgánico de la Función Judicial. , (2009).

Código Orgánico General de Procesos. , (2015).

Código Procesal Civil de la República de Perú. , (1993).

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de Argentina. (1981). Recuperado

26 de julio de 2019, de

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000->

[19999/16547/texact.htm](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm)

Colombo Campbell, J. (1997). *Los actos procesales* (1. ed). Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Constitución de la República del Ecuador. , (2008).

Corte Nacional de Justicia. *Abandono de los procesos en materias no penales.* , (2015).

Corte Suprema de Justicia de la República de Perú. , N.º 2573-99 (Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú 15 de junio de 2000).

Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma Buenos Aires.

Couture, E. J., Landoni Sosa, A., & Faira, J. C. (2010). *Vocabulario jurídico: español y latín, con traducción de vocablos al francés, italiano, portugués, inglés y alemán*. Montevideo, Argentina: B de F.

Enciclopedia Jurídica. (2014). Recuperado 4 de agosto de 2019, de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/principio-dispositivo/principio-dispositivo.htm>

García Falconí, J. (2005, noviembre 24). El Abandono de las instancias o recursos. Recuperado 26 de julio de 2019, de Derecho Ecuador website: <https://www.derechoecuador.com/el-abandono-de-las-instancias-o-recursos>

Hinostroza Minguez, A. (2002). *Formas Especiales de Conclusión del Proceso* (segunda).

Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos. , (2019).

Nicoliello, N. (1999). *Diccionario del latín jurídico: Vocablos, aforismos, reglas, brocardos y sinónimos latinos del lenguaje jurídico, con ditos del derecho positivo relacionadas con ellos, de la Argentina, Brasil, España, Portugal y Uruguay*. Barcelona: Bosch.

Real Academia Española. (2018). Diccionario de la lengua española “Edición del Tricentenario. Recuperado 26 de julio de 2019, de «Diccionario de la lengua española “Edición del Tricentenario website: <https://dle.rae.es/>

Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. *Procesal Caducidad Extravío de Expediente.* , N.º 1343-CA-3 (Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires 2003 de 611).

Zavala Egas, J. E. (2016). *Código orgánico general de procesos - COGEP: Notas de estudio* (Primera edición). Ecuador: Murillo Editores.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Rodríguez López, Samantha Carolina**, con C.C: # 0918914441 autora del trabajo de titulación: **Imposibilidad del abandono en juicios laborales: Su problema en la práctica** previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **28 de agosto de 2019**

f. _____

Nombre: **Rodríguez López, Samantha Carolina**

C.C: **0918914441**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TEMA Y SUBTEMA:	Imposibilidad del abandono en juicios laborales: Su problema en la práctica		
AUTOR(ES)	Rodríguez López, Samantha Carolina		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Mgs. Cuadros Añazco, Xavier Paúl		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	28 de agosto del 2019	No. DE PÁGINAS:	34
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho procesal civil, derecho laboral, derecho constitucional.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Abandono, institución jurídica, juicio, sanción, impulso procesal, abuso del derecho.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): El presente trabajo de titulación contiene un análisis crítico sobre la institución del abandono regulada en los Arts. 245 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) a raíz de las últimas reformas publicadas en el Registro Oficial Suplemento No. 517, de fecha 26 de junio de 2019. La definición y aclaración sobre los tipos de abandono en nuestro ordenamiento nos permitirá mantener un claro entendimiento sobre el tema a tratar “la imposibilidad del abandono en juicios de trabajo: su problema en la práctica”. El COGEP observa al abandono como una sanción a la mala práctica procesal y se aplica a todos los procesos en general exceptuando, entre ellos al que importa en este trabajo, los procesos en los que se encuentran involucrados derechos laborales de los trabajadores. El análisis realizado nos permitirá vislumbrar; primero, las dudas que podrá presentar el juez en la práctica en razón de que el COGEP establece que existen dos tipos de abandono -el abandono por falta de comparecencia a audiencias y por falta de prosecución a la causa- y la imposibilidad de esta institución jurídica no señala a cuál tipo de abandono va dirigido; y, segundo, el claro abuso del derecho al imposibilitar la declaratoria de abandono a dichos procesos.			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-993938619	E-mail: sammy_rod_96@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Luis Eduardo Franco Mendoza		
	Teléfono: +593-994748073		
	E-mail: luis.franco04@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			